|  |  |
| --- | --- |
| **Ley del INFOM vigente** | **Propuestas discutidas en la mesa** |
| **Artículo 1.** Se crea el Instituto de Fomento Municipal para promover el progreso de los municipios dando asistencia técnica y financiera a las municipalidades, en la realización de programas básicos de obras y servicios públicos, en la explotación racional de los bienes y empresas municipales, en la organización de la hacienda y administración municipal, y en general, en el desarrollo de la economía de los municipios. | **Artículo 1.** Se crea el Instituto de Fomento Municipal como un ente estatal de naturaleza técnica, autónomo, con patrimonio propio, dotado de personalidad jurídica, para promover el desarrollo de los municipios a través de la asistencia técnica, administrativa, logística y financiera brindada a las municipalidades en la realización de programas básicos de obras y servicios públicos, en la explotación racional de los bienes y empresas municipales, y en la correcta administración del gasto público. |
| **Artículo 2.** El Instituto es una entidad estatal, autónoma para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica y patrimonio propio. | **Artículo 2.** El Instituto de Fomento Municipal, que para efectos de la presente ley se abreviará INFOM, para el cumplimiento de sus fines tendrá las funciones y atribuciones establecidas en la presente ley y otras disposiciones legales aplicables. |
| **Artículo 3.** El Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Guatemala y podrá establecer oficinas en otros lugares de la República y en el exterior. | **Artículo 3.** El Instituto de Fomento Municipal tiene su domicilio en la Ciudad de Guatemala; deberá establecer dependencias regionales, departamentales o municipales, según convenga a sus intereses y capacidad financiera. |
| **Artículo 4.** Para cumplir con sus fines, el Instituto realizará las operaciones siguientes:  I. En la asistencia técnica  1) Planificación y financiamiento de obras y servicios públicos municipales.  2) Promoción, organización y financiamiento de las empresas patrimoniales; y explotación de los bienes y recursos comunales;  3) Organización de la Hacienda Municipal, a efecto de obtener la racionalización y aumento de los ingresos municipales; la formación de los presupuestos anuales de las municipalidades y la modernización de sus sistemas de contabilidad, auditoria y administración financiera;  4) Preparación de catastros, registros y planes reguladores y urbanísticos; y  5) Selección, adiestramiento y especialización de personal técnico y administrativo para el servicio de las municipalidades.  II. En la asistencia técnica  1) Otorgamiento de préstamos y adquisición de valores provenientes de empréstitos, para que las municipalidades realicen obras y servicios públicos de carácter municipal, o la explotación de sus bienes o empresas patrimoniales; y  2) Descuento de Letras de Tesorería o anticipos sobre las mismas, cuando el caso lo demande y con el fin de evitar que se interrumpa el ritmo de los servicios municipales o de las obras emprendidas por las municipalidades.    III. En la asistencia administrativa:  1) Organización de la contabilidad, instituyendo sistemas acordes con la categoría de cada municipalidad, simplificando las operaciones de recaudación, inversión, guarda y control de fondos y bienes municipales y rendición de cuentas;  2) Depuración de inventarios, cortes de caja y verificación de existencias en almacenes y obras públicas municipales; y  3) Aseguramiento de los bienes municipales, que, a su juicio, necesiten esa protección.     1. Garantizar en todo o en parte la amortización de los préstamos, otorgados a las municipalidades para la realización de obras públicas y la creación y funcionamiento de servicios públicos y de las empresas patrimoniales, y garantizar en igual forma el pago de los intereses de tales deudas.   V. Prestar a las municipalidades los servicios de agente financiero y de caja de tesorería.  VI. Ser la institución depositaria de los fondos de las municipalidades. El Instituto celebrará convenios con entidades bancarias para que, por su medio, se puedan manejar por cuenta del Instituto en las localidades donde fuera necesario, los depósitos de las municipalidades.  VII. Proceder a la regulación, supervisión o administración de las obras y servicios públicos municipales, conforme la situación lo demande en los siguientes casos:  1) Cuando se trate de obras o servicios de naturaleza rentable o de empresas patrimoniales, que hayan sido financiadas total o parcialmente por el Instituto, y las municipalidades faltaren al cumplimiento de sus obligaciones con la citada Institución. Las diferencias que puedan suscitarse con tal motivo, deberán ser resueltas únicamente en la vía administrativa.  2) Cuando las municipalidades se lo soliciten, porque estimen que ello sea conveniente a sus intereses, al mantenimiento o mayor provecho de las obras o servicios o a la racional explotación de las empresas.  Al normalizarse el funcionamiento de las obras, servicios o empresas, y a petición de la municipalidad interesada, cesará la administración ejercida por el Instituto.  VIII. Actuar, cuando las municipalidades se lo soliciten, como agente de compras o suministros para las mismas, y en general, como agente de sus relaciones comerciales. El Instituto podrá, por cuenta propia o de las municipalidades, hacer importaciones o adquisiciones de bienes y artículos y operar almacenes para el mejor cumplimiento de esta actividad.  IX. Ser el órgano privativamente encargado de estudiar los planes de arbitrios presentados por las municipalidades y proponer al Presidente de la República las modificaciones que a juicio del Instituto deban hacerse a los mismos en beneficio del pueblo.    Una vez aprobados los planes, el Instituto tendrá a su cargo vigilar su correcta aplicación.  El Instituto podrá, igualmente, sugerir a las municipalidades el mejoramiento de sus planes de arbitrios, con base en los estudios que al respecto haya efectuado, siendo potestativo de las municipalidades aceptar o no tales sugestiones.  X. Promover un sistema de clases pasivas que cubra al personal administrativo de las municipalidades, el cual tendrá vigencia en tanto no se establezca otro sistema por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que ofrezca iguales o mejores garantías a los trabajadores municipales. | **Artículo 4.** Para cumplir con sus fines, el Instituto realizará las operaciones siguientes:  I. En la asistencia técnica  1) Planificación y financiamiento de obras y servicios públicos municipales.  2) Promoción, organización y financiamiento de las empresas patrimoniales; y explotación de los bienes y recursos comunales;  3) Organización de la Hacienda Municipal, a efecto de obtener la racionalización y aumento de los ingresos municipales; la formación de los presupuestos anuales de las municipalidades y la modernización de sus sistemas de contabilidad, auditoria y administración financiera;  4)Preparación de catastros, registros y planes reguladores y urbanísticos; y  5) Selección, adiestramiento y especialización de personal técnico, contable y administrativo para el servicio de las municipalidades.  II. En la asistencia financiera  1) Otorgamiento de préstamos con fondos propios y adquisición de valores provenientes de bonos creados a favor de terceros, para que las municipalidades realicen obras y servicios públicos de carácter municipal, o la explotación de sus bienes o empresas patrimoniales; y  2) Anticipos sobre el Situado Constitucional (10% Constitucional e IVA-PAZ) que correspondan, cuando el caso lo demande y con el fin de evitar que se interrumpa el ritmo de los servicios municipales o de las obras emprendidas por las municipalidades.  3) Proveer de Líneas de Crédito a través de la banca privada, a favor de las municipalidades, cuando los recursos propios no fueran suficientes para cubrir las demandas crediticias municipales.  III. En la asistencia administrativa:  1) Organización de la contabilidad, instituyendo sistemas acordes con la categoría de cada municipalidad, simplificando las operaciones de recaudación, inversión, guarda y control de fondos y bienes municipales y rendición de cuentas;  2) Depuración de inventarios, cortes de caja y verificación de existencias en almacenes y obras públicas municipales; y  3) Aseguramiento de los bienes municipales, que, a su juicio, necesiten esa protección.  IV. Garantizar en todo o en parte la amortización de los préstamos, otorgados a las municipalidades para la realización de obras públicas y la creación y funcionamiento de servicios públicos y de las empresas patrimoniales, y garantizar en igual forma el pago de los intereses de tales deudas.  V. Prestar a las municipalidades los servicios de agente financiero y de caja de tesorería.  VI. Ser la institución depositaria de los fondos de las municipalidades. El Instituto celebrará convenios con entidades bancarias para que, por su medio, se puedan manejar por cuenta del Instituto en las localidades donde fuera necesario, los depósitos de las municipalidades.  VII. Proceder a la regulación, supervisión o administración de las obras y servicios públicos municipales, conforme la situación lo demande en los siguientes casos:  1) Cuando se trate de obras o servicios de naturaleza rentable o de empresas patrimoniales, que hayan sido financiadas total o parcialmente por el Instituto, y las municipalidades faltaren al cumplimiento de sus obligaciones con la citada Institución. Las diferencias que puedan suscitarse con tal motivo, deberán ser resueltas únicamente en la vía administrativa.  2) Cuando las municipalidades se lo soliciten, porque estimen que ello sea conveniente a sus intereses, al mantenimiento o mayor provecho de las obras o servicios o a la racional explotación de las empresas.  Al normalizarse el funcionamiento de las obras, servicios o empresas, y a petición de la municipalidad interesada, cesará la administración ejercida por el Instituto.  VIII. Actuar, cuando las municipalidades se lo soliciten, como agente de compras o suministros para las mismas, y en general, como agente de sus relaciones comerciales. El Instituto podrá, por cuenta propia o de las municipalidades, hacer importaciones o adquisiciones de bienes y artículos y operar almacenes para el mejor cumplimiento de esta actividad.  IX. Ser el órgano privativamente encargado de estudiar los planes de arbitrios presentados por las municipalidades y proponer al Presidente de la República las modificaciones que a juicio del Instituto deban hacerse a los mismos en beneficio del pueblo.  Una vez aprobados los planes, el Instituto tendrá a su cargo vigilar su correcta aplicación.  El Instituto podrá, igualmente, sugerir a las municipalidades el mejoramiento de sus planes de arbitrios, con base en los estudios que al respecto haya efectuado, siendo potestativo de las municipalidades aceptar o no tales sugestiones.  X. Promover un sistema de clases pasivas que cubra al personal administrativo de las municipalidades, el cual tendrá vigencia en tanto no se establezca otro sistema por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que ofrezca iguales o mejores garantías a los trabajadores municipales. |
| **Artículo 5.** El Instituto podrá contratar préstamos y empréstitos con instituciones bancarias, financieras o de inversión, nacionales o internacionales, garantizándolos con determinados activos de su cartera.  Para esta clase de operaciones, el Instituto podrá emitir bonos, títulos u obligaciones de cualquier naturaleza. La emisión se hará de acuerdo con los reglamentos que dicte el Instituto, y previo dictamen favorable de la Comisión de Valores del Banco de Guatemala.  Los bonos, títulos y obligaciones que emita el Instituto, gozarán de la plena garantía del Estado por el solo hecho de su emisión. | **Artículo 5.** El Instituto podrá contratar préstamos y empréstitos con instituciones bancarias, financieras o de inversión, nacionales o internacionales, garantizándolos con determinados activos de su cartera. Para esta clase de operaciones, el Instituto podrá emitir bonos, títulos u obligaciones de cualquier naturaleza. La emisión se hará de acuerdo con los reglamentos que dicte el Instituto, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas y de la Junta Monetaria. Los bonos, títulos y obligaciones que emita el Instituto, gozarán de la plena garantía del Estado por el solo hecho de su emisión. |
| **Artículo 6.** Las municipalidades están obligadas a constituir sus depósitos exclusivamente en el Instituto o en las entidades bancarias que éste señale, y quedan autorizadas a girar sobre los mismos, por medio de cheques.  El Instituto deberá mantener en depósito de inmediata exigibilidad en el Banco de Guatemala, una reserva proporcional a las obligaciones depositarias que tuviere a su cargo. El importe de dicho depósito deberá alcanzar, por lo menos, el monto de los encajes bancarios establecidos por la Junta Monetaria de conformidad con la ley. | **Artículo 6.** No se hace sugerencia de reforma al presente artículo pues su redacción no lo amerita, ya que es clara, técnicamente sustentada y, sobre todo, práctica, por lo que se recomienda conservarla en la iniciativa a plantear. |
| **Artículo 7.** Las operaciones que realice el Instituto, estipuladas en los artículos 4º y 5º de la presente ley, no le dan carácter de entidad bancaria, toda vez que se contraen a la gestión de los intereses exclusivamente municipales; en tal virtud, el Instituto no está sujeto a la Ley de Bancos ni a las demás leyes aplicables a las instituciones bancarias. | **Artículo 7.** No se hace sugerencia de reforma al presente artículo pues su redacción no lo amerita, ya que es clara, técnicamente sustentada y, sobre todo, práctica, por lo que se recomienda conservarla en la iniciativa a plantear. A la vez, es necesario indicar que la naturaleza del INFOM como unidad técnica, lo exime de participación de actividades bancarias, pues el giro de sus actividades es completamente diferente. |
| **Artículo 8.** El Instituto operará anualmente conforme a un plan de apoyo básico, que deberá tener formulado su Junta Directiva antes de la iniciación de cada ejercicio, y en el cual se fijará el orden de prioridad para el otorgamiento de la asistencia crediticia a las municipalidades, debiendo tomarse en consideración para el efecto:  a) La importancia de las obras o servicios a emprenderse o mejorarse;  b) Las posibilidades económicas de las municipalidades, de acuerdo con el grado de capacidad financiera de las mismas; y  c) Las condiciones económicas de los municipios.  En la formulación del plan de apoyo básico, el Instituto coordinará su política crediticia con los planes de inversión pública. | **Artículo 8.** El texto vigente cumple con el sentido armónico de la ley objeto de análisis. Por consiguiente, no se hace sugerencia de cambio o reforma a la misma. |
| **Artículo 9.** Los préstamos que otorgue el Instituto a las municipalidades no requieren autorización ni aprobación por parte del Ejecutivo, ni el dictamen de la Junta Monetaria, a que se refiere el artículo 123 del Decreto número 215, del Congreso de la República.  Por sus préstamos a las municipalidades el Instituto no podrá cobrarles una tasa de interés mayor del cinco por ciento anual. La tasa de interés en cada caso se graduará de acuerdo con el plazo del préstamo, la finalidad del mismo y la capacidad financiera de la municipalidad prestataria.  La emisión de valores por las municipalidades requerirá únicamente el dictamen favorable de la Comisión de Valores del Banco de Guatemala. Se exceptúan las letras de Tesorería Municipales, cuya emisión se podrá hacer simplemente bajo la dirección técnica del Instituto. | **Artículo 9.** El texto vigente del referido artículo incorpora elementos que se consideran como candados o limitantes, a la gestión financiera-crediticia del Instituto de Fomento Municipal en sus relaciones con las municipalidades; así como la forma y modo en que se garantizan las obligaciones; los intereses a cobrar; y la evaluación de la capacidad financiera de la municipalidad interesada en adquirir un crédito.  La norma en si es operativa, sin embargo, no se descarta complementarla con normas reglamentarias que coadyuven a la ejecución de los supuestos planteados. Por ende, no se ve, a primera vista, la necesidad de reformar el sentido del articulado. |
| **Artículo 10.** Para los fines indicados en el párrafo primero del artículo 236 \* de la Constitución de la República, el Instituto planificará técnicamente, atendiendo a las demandas que planteen las corporaciones municipales, la inversión del porcentaje del Presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, que se destinará anualmente a la satisfacción de las necesidades de los municipios. Con base en la planificación que haga el Instituto, el ejecutivo determinará el monto del respectivo porcentaje.  El Instituto percibirá los fondos provenientes de dicho porcentaje para aplicarlos a la realización de las obras aprobadas, las cuales se llevarán a cabo por la Dirección General de Obras Públicas o por el sistema de contratos.  El Banco de Guatemala acreditará mensualmente al Instituto, la doceava parte del monto del porcentaje votado, deduciendo de la cuenta “Fondo Común” – Gobierno de la República-, las cantidades respectivas. | **Artículo 10.** Para los fines indicados en el párrafo primero del artículo 97 del Estatuto Fundamental de Gobierno Decreto-Ley 24-82, el Instituto planificará técnicamente, atendiendo a las demandas que planteen las corporaciones municipales, la inversión del porcentaje del Presupuesto general de ingresos y egresos del Estado, que se destinará anualmente a la satisfacción de las necesidades de los municipios. Con base en la planificación que haga el Instituto, el ejecutivo determinará el monto del respectivo porcentaje. El Instituto percibirá los fondos provenientes de dicho porcentaje para aplicarlos a la realización de las obras aprobadas, las cuales se llevarán a cabo por la Dirección General de Obras Públicas o por el sistema de contratos.  El Banco de Guatemala acreditará mensualmente al Instituto, la doceava parte del monto del porcentaje votado, deduciendo de la cuenta “Fondo Común” – Gobierno de la República-, las cantidades respectivas. |
| **Artículo 11.** El Instituto dispondrá de un Fondo Patrimonial, que se integrará de la manera siguiente:  I. El porcentaje anual del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación, a que se refiere el artículo anterior  II. El producto del impuesto fiscal sobre consumo de aguardiente, de que tratan los Decretos números 564 y 565 del Presidente de la República.  III. Los fondos provenientes de operaciones de crédito que realice el Instituto.  IV. Los aportes de presupuesto u otras afectaciones de rentas que el Gobierno autorice con fines específicos.  El impuesto a que se refieren los Decreto números 564 y 565 del Presidente de la República, se eleva en dos centavos y las cantidades resultantes de este aumento corresponderán en propiedad a las municipalidades que lo aplicarán al incremento de sus presupuestos ordinarios. Las Administraciones de Rentas, remitirán directamente, cada mes a las municipalidades, los fondos recaudados por concepto del aumento de dos centavos al impuesto sobre consumo de aguardiente que les adjudica la ley. | **Artículo 11.** El Instituto dispondrá de un Fondo Patrimonial, que se integrará de la manera siguiente:  a) Las asignaciones que se le fijen en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Nación.  b) Las donaciones, subvenciones o aportes que reciba del Estado, de cualquiera otra entidad pública o privada, nacional o extranjera.  c) Los fondos provenientes de operaciones de crédito que realice el Instituto.  d) La distribución de los porcentajes que por ley le correspondan sobre impuestos específicos.  e) Los fondos remanentes de capitales de préstamos otorgados al Estado por entidades internacionales, los cuales fueron administrados por el Instituto y se encuentran debidamente cancelados. |
|  | **Artículo 12.** El Instituto no distribuirá utilidades o beneficios pecuniarios entre las municipalidades: cualquier superávit o déficit del ejercicio afectará su Fondo Patrimonial. |
| **Artículo 13.** En ningún caso se podrá privar al Instituto de la percepción y empleo de los ingresos estipulados en el artículo 11 de la presente ley y que integran el Fondo Patrimonial, el cual no podrá cercenársele a favor del Estado ni de sus instituciones o dependencias, ni obligarse al Instituto a otorgar préstamos, subsidios, subvenciones, donativos o cualquiera otra liberalidad a ninguna persona jurídica o individual, pública o privada. | **Artículo 13.** Se considera conveniente derogarlo en virtud que de: El Artículo 121 incisos c) y g) de la Constitución Política de la República, regula que los bienes de las instituciones autónomas se consideran bienes del Estado. |
| **Artículo 14.** Las municipalidades sólo responderán de las operaciones del Instituto hasta la concurrencia de sus respectivas participaciones en el Fondo Patrimonial del mismo; para este fin el Instituto llevará cuenta pormenorizada a cada municipalidad a efecto de establecer el monto de sus aportes. El Instituto está obligado a rendir periódicamente a cada municipalidad un estado de su respectiva cuenta. | **Artículo 14.** Se considera conveniente derogarlo en virtud que de: en el Código Municipal en sus artículos 118 y 199 la entrega directa y sin intermediación alguna a las municipalidades del aporte constitucional y de cualquier transferencia o asignación establecida o acordada legalmente. |
| **Artículo 15.** El ejercicio de las atribuciones del Instituto y la resolución de sus asuntos, estarán a cargo de la Junta Directiva de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos. La Junta Directiva estará integrada por tres directores propietarios y tres suplentes, nombrados como sigue: un propietario y un suplente, por el Presidente de la República; un propietario y un suplente por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades; y un propietario y un suplente por la Junta Monetaria. El Director Propietario nombrado por el Presidente de la Junta Directiva del Instituto, y su Vicepresidente será el director propietario nombrado por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades. |  |
| **Artículo 16.** El Vicepresidente ejercerá las funciones de presidente, por impedimentos o en ausencia de éste, y el director suplente del presidente sólo lo sustituye como miembro de la Junta.  Si el impedimento o falta fuerte a la vez del Presidente y del Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el director propietario nombrado por la Junta Monetaria. | **Artículo 16.** El ejercicio de las atribuciones del Instituto y la resolución de sus asuntos, estarán a cargo de la Junta Directiva de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos. La Junta Directiva estará integrada de la siguiente manera:  a) Un Director titular y un suplente, por el Presidente de la República.  b) Un Director titular y un suplente, por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Municipalidades,  c) Un Director titular y un suplente por la Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas (AGAAI)  d) Un Director titular y un suplente por Finanzas Públicas.  e) Un Director titular y un suplente por Los Trabajadores del Instituto por los Sindicatos mayoritarios, que se alternen la titularidad y suplencia cada dos años.  A la Junta Monetaria, únicamente se realizara consulta en materia económica cuando la Junta Directiva lo estime necesario.  En representación del Presidente de la República, el titular ante la Junta sea el Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia; y el suplente, el Subsecretario de Políticas Públicas.  El Vicepresidente ejercerá las funciones de presidente, por impedimentos o en ausencia de éste, y el director suplente del presidente sólo lo sustituye como miembro de la Junta. Si el impedimento o falta fuerte a la vez del Presidente y del Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el director propietario nombrado por la Junta Monetaria. |
| **Artículo 17**. Los miembros suplentes reemplazarán a los respectivos titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos, pero si ello no fuere posible, las vacantes que ocurran serán llenadas por cualesquiera de los suplentes.  Los suplentes, cuando no estuvieren substituyendo a los propietarios, podrán asistir a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto. | **Artículo 17.** Los miembros suplentes reemplazarán a los respectivos titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos. Los suplentes, cuando no estuvieren sustituyendo a los propietarios, podrán asistir a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto. |
| **Artículo 18.** El período de los directores propietarios y suplentes es de cuatro años, prorrogables indefinidamente por períodos iguales.  Su remoción podrá acordarse por quienes los nombraron cuando concurran las circunstancias estipuladas en el artículo 120 de la Constitución. | **Artículo 18.** Duración en los cargos de Junta Directiva. El período de los Directores titulares y suplentes nombrados por el Presidente de la República es de cuatro años. El de los representantes de las asociaciones municipalitas será igual al período de duración en sus cargos en las juntas directivas de sus asociaciones o conforme lo estipulan sus normas estatutarias. Los representantes del Ministerio de Finanzas Públicas durarán en sus cargos, en tanto no sea revocado el acuerdo de designación por la autoridad que lo emitió. |
| **Artículo 19.** Para ser director, propietario o suplente, se requiere ser persona de reconocida honorabilidad y tener conocimientos y experiencias en asuntos económicos, financieros y de administración pública. | **Artículo 19.** Para ser Director, titular o suplente, se requiere ser persona guatemalteco de los comprendidos en el artículo 144 del cuerpo normativo constitucional citado, reconocida honorabilidad, tener conocimientos y experiencia en asuntos económicos, financieros y de administración pública municipal.  En caso de haber ocupado con anterioridad un cargo público en el que hubiere manejado fondos de cualquier naturaleza, deberá presentar finiquito otorgado por la Contraloría General de Cuentas. |
| **Artículo 20.** No pueden ser directores:  a) Los parientes del Presidente de la República y de los Ministros de Estado, dentro del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad.  b) Los parientes de los directores o del gerente dentro de los grados de ley,  c) Los menores de veinticinco años,  d) Los que sean miembros del directorio de una institución bancaria,  e) Los funcionarios o empleados públicos con sueldo del Estado; se exceptúan los que desempeñen cargos de carácter docente; y  f) Los que tengan impedimento legal. | **Artículo 20.** Prohibiciones para integrar Junta Directiva. No pueden integrar Junta Directiva en calidad de Directores titulares o suplentes:  a) Los parientes del Presidente de la República, Vicepresidente de la República y de los ministros de Estado, dentro de los grados de ley;  b) Los parientes de los directores o del gerente dentro de los grados de ley;  c) Quienes sean miembros del directorio de una institución bancaria;  d) Quienes hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad; y,  e) Quienes tengan impedimento legal. |